

---

## Fernando Aguerre Core

Profesor de Historia Moderna de América  
en la Facultad de Humanidades de la  
Universidad de Montevideo

# El decreto de las Cortes de Cádiz del 4 de enero de 1813 y su aplicación en Montevideo: el caso del Coronel Benito Chain y la cuestión de la tierra

El decreto de las Cortes de Cádiz del 4 de enero de 1813 sobre ocupación productiva de tierras baldías, aunque desconocido por la historiografía rioplatense, fue invocado en Montevideo por Benito Chain para solicitar ese mismo año la donación de unas islas realengas ubicadas en el río Uruguay. Chain nunca pudo recibir las a pesar de la autorización del gobierno local. La guerra de independencia y los obstáculos hallados por la Regencia lo impidieron. Aquel decreto liberal en el que se ve mitigado el bien común, presenta, no obstante, algunas similitudes con el Reglamento Provisorio de 1816 sancionado por los patriotas.

The Courts of Cadiz decree of January 4th, 1813, related to the productive use of vacant lands, although unknown by the River Plate historiography was cited in Montevideo by Benito Chain who, that same year, requested that the royal islands in the Uruguay River be granted to him. Chain never received them in spite of the authorization given by the local government. The Independence War and the difficulties the Regency encountered prevented it. That liberal decree, in which the common good is mitigated, presents however some similarities with the 1816 Provisional Rules approved by the patriots.

## 1. El decreto del 4 de enero de 1813\*

El decreto de las Cortes de Cádiz del 4 de enero de 1813 ha sido estudiado en España por autores que provienen preferentemente del ámbito jurídico al del histórico; no obstante, algunos análisis hacen referencia a este documento al tratar las tierras baldías y la historia de la desamortización. En América, este decreto apenas ha merecido atención de parte de los estudiosos, si bien ya a fines del siglo XIX el mexicano Wistano Luis Orozco lo había incorporado a sus trabajos de legislación y jurisprudencia<sup>1</sup>. La desestima del decreto en la historiografía contemporánea se explica, entre otras razones, por juzgarlo los autores, de nula aplicación<sup>2</sup>. Con el presente estudio, de carácter eminentemente histórico, develamos un curioso caso de aplicación del decreto de “*reducción de baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular*”<sup>3</sup> ocurrido en Montevideo, ciudad ubicada en los confines del imperio español que en 1813 constituía el último bastión de la monarquía en el Río de la Plata. Al mismo tiempo, advertimos que el objeto de estudio ha sido considerado en un marco de investigación más amplio, como es el del debilitamiento del “bien común” en la historia de América, asunto para el que la cuestión de las tierras comunales ofrece un ángulo de interés previsible.

El decreto de 4 de enero de 1813 “tiene su origen en el Dictamen de la Comisión de Agricultura” presentado el 22 de febrero de 1812 y fue “objeto de una larga discusión” desde el 15 de abril de aquel año hasta al 2 de enero del siguiente<sup>4</sup>. En aquel dictamen se afirma, en forma rotunda, que el mantenimiento de las tierras baldías era causa del atraso de la agricultura. En el “Diario de Sesiones” de las Cortes se lee lo siguiente: “*Alejando el interés individual de estos terrenos inmensos, la comunidad en el disfrute los ha esterilizado y hechos inútiles generalmente para todos. Tesoros son hoy abandonados, que, convertidos*

\* Comunicación leída en el Congreso Internacional organizado por la AEA, en la Universidad de Cádiz, en septiembre de 2009.

<sup>1</sup> OROZCO, Wistano Luis: *Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos* (Tomo I). Imprenta de El Tiempo, México, 1895. Un antecedente de interés en el estudio de este tema lo proporciona la Real Cédula del rey Fernando VI, dada en San Lorenzo el Real, a 15 de octubre de 1754, que instruye sobre el “modo en que se han de dirigir las mercedes y ventas de sitios realengos, y baldíos...” y que fuera analizado por el célebre abogado mexicano a fines del siglo XIX.

<sup>2</sup> Dice A. Miguel Bernal que el reparto de tierras en España no se llevó a cabo por la complejidad de los trámites y, particularmente, por la aspiración de los nobles de que las tierras fueran vendidas y no entregadas como merced.

<sup>3</sup> CORTES DE CÁDIZ (en adelante CC): *Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813*, Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios.

<sup>4</sup> Cfr. LÓPEZ CASTELLANO, Fernando: *Reflexiones en torno a la “cuestión agraria” en un diario granadino de 1813*. En: *Estudios Regionales*, No. 45, 1996, pp. 235-252

*en propiedades particulares, darían un aumento prodigioso a la población, y serían un manantial de riqueza y el Estado tiene una ganancia segura*"<sup>5</sup>. Al referirse al decreto del 4 de enero de 1813, dice Orozco, que aquella prescripción era "sumamente clara, por su redacción y por su objeto". Para este autor, los elementos principales del decreto se contienen en los artículos XI y XVII, por los que: "cometen las Cortes a los Ayuntamientos de los Pueblos, la facultad de expedir los títulos de propiedad que han de darse de tierras comunes, realengas o baldías, y a las Diputaciones Provinciales, la facultad de aprobar o desaprobar las concesiones"<sup>6</sup>.

Si bien las enajenaciones de las tierras comunales tenían como objeto "*proporcionar... un auxilio a las necesidades públicas*", no es menos cierto que el decreto revela su inequívoco fundamento liberal cuando declara, en primer término, que "*la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria*". La aplicación de esta norma encontró en España resistencias seculares y oposiciones pasivas y en América el estado de guerra la hizo impracticable. Desde otro punto de vista, el decreto puede considerarse como un eslabón más en el desgaste del bien común ante el avance de un liberalismo desencarnado. En los hechos, su vigencia fue muy breve: la determinación adoptada por Fernando VII el 4 de mayo de 1814 dejó sin efecto toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz y, en consecuencia, sobrevino la suspensión de toda venta o reparto de tierras de propios.

Las tierras que, de acuerdo al decreto podían ser vendidas o entregadas gratuitamente, se mencionan en el artículo primero, que afirma: "*Todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península e islas adyacentes, como en las Provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular*". El artículo sexto atiende las necesidades perentorias del erario<sup>7</sup>. Los terrenos serían distribuidos por "enajenación o "gratuitamente por sorteo". Bajo esta segunda modalidad, el artículo noveno y siguientes disponen que se conceda "*gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo a cada Capitán, Teniente o Subteniente*" y también "*a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra*

<sup>5</sup> LÓPEZ CASTELLANO: *Reflexiones...*, nota No. 39.

<sup>6</sup> OROZCO: *Legislación...*

<sup>7</sup> Para ello ordena que "se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos a que correspondan los terrenos".

*propia*”<sup>8</sup>. En el ejemplo de aplicación del decreto ocurrido en Montevideo las tierras concedidas lo fueron en carácter de “*premio patriótico*”, que había sido dispuesto para favorecer a los “*beneméritos defensores de la patria*”, que “*sirvan o hayan servido en la presente guerra o en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar*”<sup>9</sup>. Asimismo, el decreto del 4 de enero de 1813 reitera obligaciones tradicionales que la legislación establecía para los nuevos propietarios<sup>10</sup>, y en todos los casos exigía a los poseedores a no enajenarlas “*antes de cuatro años de cómo fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás a vinculación, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas*”<sup>11</sup>.

## 2. El caso del Cnel. Benito Chain

### 2.1. Un defensor de los derechos de la Corona.

Benito Chain nació el 22 de marzo de 1762 en la aldea de Santa María Balonga en los términos de Pol, Lugo. De origen hidalgo, Chain “*empezó a servir a S.M. de distinguido de las Milicias de Infantería de la Plaza de Montevideo en el año 1779*”<sup>12</sup>. En junio de 1806 frente a la primera invasión inglesa al Río de la Plata, el Capitán Chain -que estaba en Colonia del Sacramento- se ofreció con fuerzas propias para integrar el ejército reconquistador que se constituyó por iniciativa del Gobierno de Montevideo<sup>13</sup>. Expulsados los

<sup>8</sup> CC: *Decreto CCXIV*, Artículos 1, 6, 9, 12, 13, y 15.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, Artículo 12.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, Artículo 16.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Artículo 18.

<sup>12</sup> En 1790 continuó sus servicios en el pueblo de Capilla de Nuestra Señora de las Mercedes y más tarde en la Colonia del Sacramento hasta 1797 en que fue ascendido a Teniente de Caballería. En 1799 fue nombrado Capitán de la Compañía de Milicias del Partido del Uruguay, en la ribera oriental del río homónimo. En 1801 fue designado por el virrey Joaquín del Pino para viajar a Misiones en socorro de la provincia que era atacada por las fuerzas de Portugal a las que hizo retroceder. En 1803 intervino con fondos propios y sus cuidados en la construcción del cuartel para el Escuadrón de Milicias de Mercedes, *Vid* Relación de los Servicios Militares y Méritos Patrióticos del Coronel Graduado de Caballería Don Benito Chain, Madrid 31 de marzo de 1819. GARCÍA, Flavio: *Aporte Documental a la Biografía de Benito Chain*. *Boletín Histórico*, Nos. 75-76, Estado Mayor General del Ejército “Sección Historia y Archivo”, Montevideo 1958, pp. 52-56.

<sup>13</sup> Desde la Colonia Chain pasó con ese ejército a Buenos Aires y estuvo bajo las órdenes de Santiago de Liniers. Combatió en la reconquista de la capital virreinal donde demostró tanto valor que al decir del futuro virrey Liniers: “fue uno de los Oficiales que con más intrepidez arrojó a los mayores peligros, y que avanzando con orden y bizarría entró por su celeridad el primero en la Plaza Mayor, que atravesándola en medio del más activo fuego de los enemigos, los hizo retirar a la Recoba...”. *Certificación de Liniers*, Buenos Aires 22 de septiembre de 1806, en: *Ibíd.*, pp. 65-66.

ingleses de la ciudad, el Cabildo de Buenos Aires le hizo entrega de un sable con empuñadura de oro por su valentía en el escenario de guerra <sup>14</sup>. En 1807 padeció una enfermedad pulmonar que con frecuencia lo postraba en cama, pero igualmente siguió sirviendo siempre que le era posible con su arrojo y capacidad de mando, tal como lo documenta el Comandante Agustín de la Rosa <sup>15</sup>. En 1808 volvió a la actividad cumpliendo órdenes directas de Liniers en la prevención y persecución del contrabando <sup>16</sup>. Estaba casado Benito Chain con Juana Troitiño, “señora de las más principales en cualidad” al decir de Agustín de la Rosa <sup>17</sup>. En mayo de 1810 estallaba el movimiento revolucionario en Buenos Aires y el 22 de junio la Junta Provisional Gubernativa del Río de la Plata comisionó a Chain para el “delineamiento y plantificación de la Iglesia y Pueblo de San Benito de Paysandú, con arreglo a su superior decreto del mismo día...” <sup>18</sup>. Chain puso los medios para cumplir la comisión de la Junta de Buenos Aires; sin embargo, los pobres resultados alcanzados y el conocimiento de las actitudes revolucionarias de la antigua capital lo impulsaron a manifestar su lealtad al Gobierno de Montevideo que seguía fiel a la Corona. A partir de esta decisión, Benito Chain se convirtió en uno de los brazos más temibles del partido español en el Plata. Capturado por las fuerzas patriotas, Chain fue liberado por Artigas que se desentendió del incómodo realista; instalado nuevamente en su estancia fue llamado por el

<sup>14</sup> El sable le fue entregado, dice el texto del Cabildo de Buenos Aires: “en recompensa del que con tanto honor, amor y lealtad al Rey y a la Patria inutilizó en la acción de aquel glorioso día con escarmiento de los enemigos que se le opusieron y oprimían este fidelísimo Pueblo”. *El Cabildo de Buenos Aires*, Buenos Aires 31 de diciembre de 1806, en: *Ibíd.*, p. 66.

<sup>15</sup> *Certificación de Agustín de la Rosa*, Paysandú 5 de agosto de 1808. En: *Ibíd.*, p. 69. Dice en un pasaje A. de la Rosa: “Por aquellos tiempos eran continuas las invasiones de ladrones e indios bárbaros. Chain dio muestras de su ejercitado valor, convocando y capitaneando a sus vecinos, según lo pedían los lances... contribuyendo en mucha parte de la seguridad y sosiego que reina en estas fronteras. Hallándome comandando los Partidos de Santo Domingo Soriano y Paysandú, como por la escasez de tropas veteranas hubiesen de servir las Milicias para cubrir las Plazas de Montevideo y la Colonia, le vi varias veces a caballo recorriendo las casas de los Individuos de su Compañía, exhortándolos a marchar al servicio y socorriendo con su dinero a muchos para remediar la desnudez de sus familias, en que invirtió crecido número de pesos. En los apuros en que se vio esta Provincia con los enemigos de la Corona, fue bien visible su celo y sacrificio, hasta que adoleció de una grave enfermedad, y aún postrado en cama no cesaba de animar a estas gentes a la defensa de la Patria...”

<sup>16</sup> *Nombramiento de Comisionado para celar extracciones y contrabandos*, Buenos Aires 22 de abril de 1808. En: *Ibíd.*, pp. 68-69.

<sup>17</sup> *Certificación de Agustín de la Rosa*, Paysandú 5 de agosto de 1808, en GARCÍA: *Aporte Documental...*, pp. pp. 68-69.

<sup>18</sup> El Cnel. Chain se hallaba retirado en su estancia y aún aceptando la comisión del gobierno revolucionario sugiere que se designe en su lugar al Teniente de Infantería Don José María Méndez. En el margen de esta carta está anotada la providencia adoptada por la Junta de Buenos Aires que respondió a Chain confirmándolo en el desempeño de la tarea asignada. Esta decisión lleva la firma de Mariano Moreno, célebre secretario de aquella junta y es la demostración palpable del valor y de las dotes organizativas del destinatario. *Don Benito Chain a la Junta Provisional Gubernativa del Río de la Plata*, Hacienda de San Javier, orillas del río Uruguay, 21 de julio de 1810. En: *Ibíd.*, pp. 71-72.

Mariscal de Campo Gaspar de Vigodet a Montevideo y participó en la defensa de la ciudad <sup>19</sup>. El 17 de noviembre de 1812, Vigodet, Capitán General del Río de la Plata, le confirió a Chain la graduación “*de Coronel de Milicias de Caballería en premio de sus penosas fatigas y del interés que siempre ha manifestado en sostener los justos derechos del Soberano*” <sup>20</sup>. Chain permaneció en Montevideo hasta la entrega de la plaza por la capitulación convenida el 20 de junio de 1814 entre Vigodet y el general “porteño” Carlos de Alvear <sup>21</sup>. Fue prisionero del ejército de Buenos Aires pero un tiempo después recuperó su libertad, retirándose nuevamente a sus campos en San Javier. En 1817, con la caída de Montevideo en manos de los portugueses, Chain regresó a la ciudad, pero no cejó en su empeño de defender las armas españolas. Esa actitud le valió ser desterrado por el gobernador portugués en 1819 <sup>22</sup>. Alejado para siempre de su familia y de sus intereses, en 1823 pasó a residir en Medina Sidonia, lugar en el que murió en 1831 <sup>23</sup>.

## 2.2. La solicitud de recibir la propiedad de las islas del río Uruguay

El 4 de enero de 1804, Chain había adquirido la estancia de San Javier que perteneciera a los esposos Antonio Martínez de la Torre y Ana Martínez de Haedo, enorme y rica extensión de tierras sobre el litoral del río Uruguay. La estancia de San Javier continuó en poder de sus descendientes hasta fines del

<sup>19</sup> Gaspar de Vigodet había sido nombrado Gobernador de Montevideo y Capitán General del Río de la Plata en noviembre de 1811 ante la renuncia del último virrey Francisco Javier de Elío.

<sup>20</sup> *Título de grado de Coronel de Milicias de Caballería*, Montevideo 17 de noviembre de 1812. En: *Ibíd.*, 89-90.

<sup>21</sup> En vísperas de la rendición de la ciudad, Chain junto a otros dos oficiales sostuvo enérgicamente en la Junta convocada por Vigodet, que primero debería preferirse la muerte en un combate decisivo, a la ignominia de entrar en una transacción que supusiera la entrega de la ciudad. Sin embargo, perdida la escuadra naval y debilitado el ánimo de los soldados, se decidió la entrega de Montevideo siempre que los patriotas consintiesen en aceptar condiciones de rendición honorables. El General Alvear, jefe de las fuerzas revolucionarias de Buenos Aires había desplazado en el sitio al General Rondeau y desde enero de 1814 el General Artigas, jefe de los orientales, había abandonado la línea sitiadora por desavenencias con los “porteños”. Por esta razón Montevideo cayó en manos de Buenos Aires. El General Alvear “faltó en un todo a los términos de la capitulación” como recuerda Reyes Abadie, entre otras cosas haciendo prisioneros a los oficiales españoles.

<sup>22</sup> *Miguel Zañartú al Supremo Director de Chile incluyendo la lista de los españoles embarcados bajo prisión por parte del general Lecor*, Buenos Aires 7 de diciembre de 1819. En: GARCÍA: *Aporte Documental...*, pp. 98-99.

<sup>23</sup> SCHULKIN, Augusto: *Nuevos elementos para la historia del coronel español Benito Chain*, *Boletín Histórico del Ejército*, Nos. 287-290, Comando General del Ejército -Estado Mayor del Ejército-, Departamento de Estudios Históricos “División Historia”, Montevideo 1993, p. 9.

siglo XIX, cuando fue enajenada a un particular<sup>24</sup>. Esa zona de excelentes pasturas y fértiles tierras tiene un extenso litoral sobre el río Uruguay, que a esa altura posee varias islas próximas a la orilla oriental. El 9 de agosto de 1813, Benito Chain se dirigió al Capitán General del Río de la Plata, pidiendo se sirviera hacerle “*gracia, cesión y donación a nombre de S.M. ... para mi, mis herederos y sucesores*”, de una porción de islas situadas en la margen oriental del río Uruguay. Éstas se hallaban al frente de su estancia, ubicada en la costa del mencionado río, entre los arroyos Negro por el norte y Zanja Honda por el sur, en jurisdicción del Pueblo de San Benito de Paysandú<sup>25</sup>. La solicitud decía fundarse en el decreto del 4 de enero de 1813 sancionado por las Cortes del Reino reunidas en Cádiz. Poco tiempo después, Chain solicitaba al Cabildo de Montevideo que certificase su conducta y la defensa que había hecho de los derechos de la Corona. En la carta dirigida al cuerpo capitular aparece una mención expresa a las Cortes de Cádiz y a la Constitución que había sido jurada en la ciudad el 27 de septiembre de 1812. Dice Chain en el pasaje que nos interesa: “*Con profunda filosofía el Soberano Congreso de las Cortes, entre las fundamentales reglas de nuestra Constitución ha plantado la célebre máxima de estar obligado todo ciudadano a contribuir sin distinción alguna para el bien del Estado...*”<sup>26</sup>. Chain, al escribir este pasaje, debe haber tenido presente el capítulo II del Título I del texto constitucional y en particular su artículo 8º que proclama: “*También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado*”<sup>27</sup>.

Es conocido el impacto que tuvo la carta constitucional en la América española, también por el esfuerzo de conciliación que hace entre las ideas liberales y el pensamiento tradicional español. En los escritos de Chain,

<sup>24</sup> SCHULKIN, Augusto: *Benito Chain, Boletín Histórico* Nos. 75-76, Estado Mayor General del Ejército “Sección Historia y Archivo”, Montevideo 1958, p. 42. En 1862, Benito José Chain –hijo del Coronel Chain- vendió el campo a José de Buschental, la viuda de éste último enajenó el bien a José Espalter en 1871. Parte de aquellos campos fueron adquiridos por el Estado en 1925 y en esos terrenos se alza el Pueblo de San Javier.

<sup>25</sup> AGI Buenos Aires, 17. *Expediente de concesión de la propiedad de varias islas baldías y realengas situadas en la Banda Oriental del Uruguay al Cnel. Dn. Benito Chain realizada por el Cap. Gral. de las Provincias del Río de la Plata Dn. Gaspara de Vigodet*, Montevideo, 11 de septiembre de 1813. *Solicitud del Cnel. Dn. Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet*, Montevideo, 9 de agosto de 1813.

<sup>26</sup> *Benito Chain solicita un certificado de su actuación*, Montevideo 2 de diciembre de 1819, en: GARCÍA: *Aporte Documental...*, pp. 91-92.

<sup>27</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresión en la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820. El Capítulo II del Título I “De los Españoles” contiene cinco artículos, se transcriben los cuatro finales: “Artículo 6.- El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos. Artículo 7.- Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas. Artículo 8.- También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Artículo 9.- Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley”.

en cambio, aparece la labor de las Cortes de Cádiz bajo otra mirada, la del “ciudadano” que se beneficiaba de las decisiones adoptadas por la magna asamblea. Más aún, el espíritu que anima a Chain en su solicitud encuentra uno análogo en el Discurso Preliminar de la Constitución.

La respuesta del Cabildo fue favorable a Chain por su lealtad a la Corona <sup>28</sup>. Años después, en mayo de 1819, Gaspar de Vigodet que ya se encontraba en Madrid, certificó a pedido de Chain que éste había hecho todos los servicios “*a sus expensas y sin recibir sueldo ni emolumento ninguno del Real Erario, sino que lo ha[bía] auxiliado por el contrario con donativos cuantiosos en varias épocas... y que por resultado de su acendrada fidelidad, de sus distinguidos servicios, de su odio a la rebelión y de su noble desprendimiento, ha[bía] arruinado casi enteramente una de las fortunas más opulentas que se conocían en aquellos países*” <sup>29</sup>.

Las islas referidas por Chain eran realengas y baldías; además, según su declaración, estaban “*desiertas*”, sin haber tenido hasta aquel momento “*peculiar dominio, ni otro uso que una arbitraria posesión en las faenas de carbón y madera para ranchos con circunstancia que aun este género de labor las ha hecho hasta aquí de poco miramiento por el continuo subsidio y repetidas pérdidas que han experimentado los comuneros de estas faenas a causa de las frecuentes avenidas que las inundan enteramente, de que ha resultado muchísimas veces llevarse en el invierno el costoso trabajo del verano con riesgo de las vidas de los operarios*” <sup>30</sup>. Asimismo, exponía que podía depararle perjuicios “*cualesquier labor que se establezca en ellas por un extraño a causa de la inmediación y proximidad a mis posesiones*” <sup>31</sup>.

En ningún momento se hizo un relevamiento o descripción precisa de las islas solicitadas por Chain: las circunstancias políticas de la Banda Oriental convertida en escenario de luchas constantes no lo permitían. Considerando la ubicación de los campos del coronel en torno al pueblo que hoy perpetúa el nombre de San Javier, puede precisarse que debió tratarse de algunas islas del conjunto que se extiende entre aquel pueblo y el de Nuevo Berlín, en el Departamento de Río Negro. Se trata de veinticuatro islas, de las cuales las que se hallan aguas abajo integran un área de protección denominado “Esteros

<sup>28</sup> *El Excmo. Cabildo, Justicia y Regimiento Constitucional de la Muy Fiel, Reconquistadora y Benemérita de la Patria Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo y su jurisdicción, etc. Certifica*, Montevideo 23 de diciembre de 1819, en: GARCÍA: *Aporte Documental...*, pp. 91-92.

<sup>29</sup> *Certificación de Gaspar de Vigodet*, Madrid 13 de mayo de 1819, en: *Ibid.*, pp. 93-94.

<sup>30</sup> AGI Buenos Aires, 17. *Expediente de concesión de la propiedad de varias islas baldías y realengas situadas en la Banda Oriental del Uruguay al Cnel. Dn. Benito Chain realizada por el Cap. Gral. de las Provincias del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet*, Montevideo, 11 de septiembre de 1813. *Solicitud del Cnel. Dn. Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet*, Montevideo, 9 de agosto de 1813.

<sup>31</sup> *Ibidem*.



de Farrapos”, compuesta por diecisiete islas principales, en el sector inferior del río. En el mapa que se agrega como apéndice se puede apreciar la zona de la estancia y las islas adyacentes <sup>32</sup>.

La causal invocada por Chain para alcanzar la concesión de aquellas islas era la del “premio patriótico”, prevista por el decreto en su artículo 12, cuyo texto reproduce en su carta. El coronel declara hacerse acreedor a ese premio pues: “*muy de antemano a la presente guerra tengo hecho innumerables servicios al Estado en estas Provincias que no están ocultos a la alta penetración de V.Exa.*”<sup>33</sup>. También era consciente Chain de que, en aquel momento, no era posible tomar posesión de las islas, por lo que las solicita para “*quando las actuales circunstancias lo permitan*”<sup>34</sup>. El trámite del expediente fue de una gran agilidad; el mismo día 9 de agosto Vigodet dispuso que se le agregara el texto completo del decreto del 4 de enero de 1813, que había sido recibido en Montevideo el 19 de mayo de aquel año. A renglón seguido, en la documentación se advierte una nueva nota de Chain en la que “*para convencer la justicia de mi pretensión -dice- ... y para dar por último una prueba nada equivoca de que ella no está afianzada sobre principios de ambición o interés particular*” ofrece la información de seis testigos que declaran conocer al solicitante y también las islas referidas <sup>35</sup>. La intención que se oculta en aquellas declaraciones era sortear un requisito del decreto, que exigía la intervención del Cabildo de la jurisdicción en cualquier venta o donación de

<sup>32</sup> Frente a las costas del río Uruguay a la altura del Pueblo de San Javier, y hasta el Pueblo de Nueva Berlín hay 24 islas e islotes que se inundan en forma permanente o temporaria con las crecidas del río Uruguay. Son el lugar para la reproducción y sitio de invernada de especies migratorias neárticas y neotropicales. Los “Esteros de Farrapos” involucran una superficie de 6327 hectáreas: son bañados sobre la costa del Río Uruguay, en el departamento de Río Negro, de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente desde agosto de 2001, y comprenden los predios empadronados con los Nros. 1054, 2875 y 2876 de la 3ª Sección Judicial de Río Negro; así como también Islas del Río Uruguay y el espejo de agua del mismo. La mayoría de estas islas son fiscales aunque también hay algunas de propiedad privada. Constituyen sitios de pesca y avistamiento de aves (más de 240 especies). Estas islas junto a los esteros y humedales de la zona forman parte de un sistema que constituye un pilar fundamental para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, un instrumento de conservación del ambiente conciliado con el desarrollo económico y social. Véase: *Proyecto de Fortalecimiento del Proceso de Implementación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Uruguay SNAP-DIMANA Ministerio de Vivienda y Medio Ambiente, Uruguay.*

<sup>33</sup> AGI Buenos Aires, 17. *Expediente de concesión de la propiedad de varias islas baldías y realengas situadas en la Banda Oriental del Uruguay al Cnel. Dn. Benito Chain realizada por el Cap. Gral. de las Provincias del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet*, Montevideo, 11 de septiembre de 1813. *Solicitud del Cnel. Dn. Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet*, Montevideo, 9 de agosto de 1813.

<sup>34</sup> AGI Buenos Aires 17. *Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata, Gaspar de Vigodet*, Montevideo 9 de agosto de 1813.

<sup>35</sup> AGI Buenos Aires, 17. *Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Gaspar de Vigodet*, Montevideo 16 de agosto de 1813. El primer testigo y el de mayor calidad es Benito López de los Ríos, quien había sido Comandante Militar de la Villa de Santo Domingo Soriano; los restantes eran José Vasallo, Alcalde de segundo voto de la misma población; José Rodríguez; Pacual Felicer de Molina; Gaspar González, Capitán de la Compañía de Urbanos del pueblo de Mercedes; y finalmente, Bartolomé Ortiz, Teniente de Milicias de Caballería y Alcalde del pueblo de Paysandú

tierras. En este caso, los declarantes estaban en Montevideo -muy lejos de sus campos y pueblos en los que habían abandonado empleos y casas-, con el fin de defender la causa de la monarquía.

En esta segunda representación, Chain reafirmó su pretensión sobre las islas invocando *“la destrucción y ruina de sus montes y el origen de muchos homicidios y toda clase de vicios que solo puede prevenirlo la sugesión de ellas al dominio privado y particular de alguno de sus vecinos que estableciendo una labor permanente y fixa zele sobre la conducta de los operarios, sustituya el orden al desorden, fomite la industria, aproveche el trabajo y vengan por fin a reportar ventajas unos terrenos que siendo hasta ahora el teatro del escándalo solo han servido para ocultar el crimen”*<sup>36</sup>. El litoral del río Uruguay constituía entonces, una zona prometidora y despoblada, que los sucesivos gobiernos patrios intentarían ganar para el adelanto y progreso de la campaña. Un bando de 1816, cuando los patriotas orientales gobernaban Montevideo, exhortaba a los habitantes de la provincia a poblar las márgenes del río Uruguay que –según decía el documento– *“están llamando a los necesitados para repartir con ellos sus caudales”*<sup>37</sup>. Chain, en quien pervivían los usos a los que obligaba el respeto del bien común, ofreció –a cambio de la donación– proteger el lugar y mejorar las condiciones de uso de leña y agua para los vecinos del lugar<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> AGI Buenos Aires, 17. Dn. Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet, Montevideo, 16 de agosto de 1813.

<sup>37</sup> El texto del bando animaba a quienes se decidieran a llegar hasta allí con estas palabras: *“En sus riberas ballareis abundantes frutos, terrenos fecundos y amenísimos bosques que a poca costa os darán sus riquezas y serán vuestro recreo”*; véase Bando del Cabildo de Montevideo en el que exhorta a los habitantes de la Provincia a poblar los márgenes del Uruguay, Montevideo marzo 23 de 1816. En: *Revista Histórica*, Año LVIII (2ª. época), T. XXXV, Museo Histórico Nacional, Montevideo diciembre de 1964, Nos. 103-105, Apéndice, Doc. 56, pp. 340-341.

<sup>38</sup> En efecto, en la misma carta citada dice *“que para que se vea que el objeto de mi solicitud es siempre consultar por todos los medios posibles el beneficio y fomento de las Poblaciones, quiero que la gracia que se me conceda de las Islas referidas sea con la condición de que los vecinos de la Villa de la Concepción del Uruguay situada a la margen occidental del Río tengan facultad de cortar de las inmediatas a ellas y comprendidas en la gracia toda la barazón, cañas y paja que necesiten para ranchos, corrales y cercados, como igualmente la leña para el consumo, no extendiéndose esta franquicia a faenas, ni otra labor alguna para negocios, ni tampoco al corte de árboles frutales, ni de otras especies que se deban a la industria de sus propietarios y sucesores, y con el bien entendido que dichos vecinos no podrán en manera alguna pasar a cortar y sacar los referidos artículos sin previo consentimiento y licencia del propietario de dichas Islas, o del que lo represente, ni en otra estación fuera de aquellas que según el concepto de los labradores no es perjudicial el corte de los montes, para evitar así los perjuicios que pueda acarrear al dueño legítimo la libertad referida sin estas restricciones”*. AGI Buenos Aires, 17. Dn. Benito Chain al Cap. Gral. del Río de la Plata Dn. Gaspar de Vigodet, Montevideo, 16 de agosto de 1813.

## 2.3 La resolución de la solicitud

El Fiscal del Gobierno de Montevideo, Acevedo, consideró que las tierras solicitadas por Chain no solamente eran baldías y realengas sino que, al mismo tiempo, era de utilidad “*su reducción a dominio particular por los graves males que causa el abandono*”. No dirán otra cosa las autoridades criollas en 1816. En consecuencia, el fiscal aconsejó conceder la “*absoluta propiedad y dominio de las Islas que solicita ... en consideración [a] las apreciables circunstancias y recomendables servicios que concurren en el Coronel Chain que ha sacrificado y está sacrificando todos sus intereses y aun su misma vida en defensa de la santa causa de la Nación, sin sueldo, premio ni recompensa alguna*”<sup>39</sup>. El 11 de septiembre de 1813 Vigodet dispuso: “*... hacerle gracia y donación de las Islas ubicadas al frente de los terrenos que posee de su particular dominio en la Banda Oriental del Uruguay, bajo las calidades que el mismo interesado propuso por su representación de foxas siete; y reservándose este Superior Gobierno despacharle el correspondiente título de esta merced y mandarle dar posesión de las mencionadas Islas para cuando lo permita el estado político de estos Países*”<sup>40</sup>.

La redacción es sabia pero merece, al menos, dos observaciones: la primera, es que no tuvo en cuenta el artículo 12 del decreto, por el que la concesión de tales suertes de tierra alcanzaba a los militares que se hubieran “*retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado e imposibilitado en acción de guerra y no de otro modo*”<sup>41</sup>. El Coronel Chain no había sufrido lesión que lo inutilizara en acciones de guerra. La segunda observación es más importante y en ella fundamentó la Regencia del Reino la revisión de la donación resuelta por Vigodet. Se trata del incumplimiento de una obligación de forma prevista por el mismo decreto, de la que no podía ser dispensada ni siquiera por esa autoridad suprema.

El 11 de octubre de 1813 Vigodet había dado cuenta a la Regencia de la concesión interina de las islas del río Uruguay a favor de Chain, para la que requería la conformidad del caso. Agregaba, además, que en aquel expediente no había intervenido en manera alguna la Diputación Provincial, al “*no haberse establecido allí [en la Banda Oriental] por razón de las circunstancias*”<sup>42</sup>. Aquí reside el defecto que el Consejo de Regencia juzgó insuperable para la aprobación

<sup>39</sup> AGI Buenos Aires, 17. *El Fiscal al Capitán General del Río de la Plata*, Montevideo 31 de agosto de 1813.

<sup>40</sup> AGI Buenos Aires, 17. *Vigodet*, Montevideo 11 de septiembre de 1813.

<sup>41</sup> CC: *Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813*, Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios, Artículo 12.

<sup>42</sup> AGI Buenos Aires, 17, *El Capitán General de las Provincias del Río de la Plata Dn. Gaspar Vigodet*, Montevideo, 11 de octubre de 1813.

de las actuaciones. El artículo 11 del decreto de 4 de enero de 1813 dispone que el “*señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos a que correspondan las tierras... oyéndose sobre todo breve y gubernativamente a los Síndicos ... En seguida se remitirá el expediente a la Diputación Provincial para que ésta lo apruebe y repare cualquier agravio*”<sup>43</sup>. Admitiendo como competente al Cabildo de Montevideo sobre todas las tierras de la Banda Oriental, lo que no había ocurrido hasta el estallido de la revolución, o aún admitiendo la representatividad de los testigos presentados por Chain, quedaba el obstáculo de la inexistencia de una Diputación Provincial que pudiera tomar decisión sobre el asunto. Por este motivo, la resolución dada en Madrid no fue más allá de permitir a Chain el usufructo de aquellas islas, con la precisión de que el título y posesión únicamente podrían darse cuando lo permitiese “*el estado político de aquellas Provincias*”. El dictamen de la Regencia del 12 de abril de 1814 concluye afirmando que era preciso instruir “*el expediente como corresponde y previene el mencionado Decreto y Artículo*”<sup>44</sup>. Este ejemplo menor de gobierno ayuda a valorar el desconocimiento de la realidad americana por parte de las autoridades metropolitanas. El gobierno ejercido por un conjunto de hombres liberales e ilustrados reiteraba una conducta que había conducido a España, inevitablemente, a hipotecar su permanencia en América: una vez más se prefería la forma al fondo. Este defecto, señalado en forma reiterada por los propios funcionarios coloniales, fue funesto para los intereses de España y también para la América española.

La resolución del 12 de abril de 1814, adoptada cuatro días antes de la entrada de Fernando VII en Valencia, sufrió los efectos anulatorios del decreto promulgado por aquel monarca el 4 de mayo siguiente. No estaba destinado este expediente, en cambio, a morir en aquellas circunstancias. Luego de establecido en España, el Coronel Benito Chain tomó la plaza de Comandante de Armas en Medina Sidonia; desde aquella población y por apoderado solicitó, el 5 de abril de 1825, se reconsiderase la petición presentada en Montevideo en 1813. El expediente pasó al restablecido Consejo de Indias en abril de 1826. El Consejo, luego de “*maduro examen*”, siguió el parecer del Contador, quien entendió era “*infundada la solicitud de Chain*” y

<sup>43</sup> CC: *Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813*, Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios, Artículo 11.

<sup>44</sup> AGI Buenos Aires 17, *Informe*, Palacio 7 de abril de 1813.

resolvió que en las presentes circunstancias no era “conveniente ni decoroso resolver por ahora”<sup>45</sup>.

### 3. El Decreto de 4 de enero de 1813 y la cuestión de la tierra en la Banda Oriental

La ocupación y productividad de la tierra en las postrimerías del régimen español —en la segunda mitad del siglo XVIII y primera década del siglo XIX—, han sido temas recurrentes de la historiografía rioplatense en un largo período del siglo XX<sup>46</sup>. Constituyen, todavía hoy, cuestiones abiertas a la investigación, por la diversidad de puntos de vista que admiten y por la significación que guardan para un país aún agrodependiente. El incentivo de las actividades económicas en el Río de la Plata a lo largo del siglo XVIII y —en particular durante los últimos treinta años de esa centuria—, puso en evidencia ante las autoridades metropolitanas la importancia de unos territorios que habían sido históricamente considerados de “ningún provecho”. Llegaron hasta la metrópoli noticias de los problemas que se suscitaban en la región: “matanzas incontroladas de ganados, el acrecentamiento del contrabando..., conflictos entre los ganaderos de Montevideo y los grupos interesados en reservar a las Misiones las extensas áreas de la Banda Oriental cubiertas de ganados”<sup>47</sup>. Al mismo tiempo se insinuaba una creciente oposición de los pequeños poseedores —y de las ciudades y pueblos— a los grandes denunciante. A pesar de este cúmulo de acusaciones, la acción en general de las autoridades metropolitanas fue ineficaz, tanto en la metrópoli como en América<sup>48</sup>. No se prestó oídos a los numerosos informes, planes y memoriales redactados

<sup>45</sup> AGI Buenos Aires 17, *El Consejo de Indias*, Madrid 21 de julio de 1826. Pudo también, haber influido en aquella decisión, el hecho de que Vigodet había formado parte del partido que había quitado el poder absoluto al rey en 1820, por lo que había sido desterrado en 1823 a Francia de donde regresará recién tras la muerte de Fernando VII.

<sup>46</sup> En el caso de la Banda Oriental pueden citarse obras, estudios y artículos, entre otros de los historiadores: J.E. Pivel Devoto, A. Beraza, W. Reyes Abadie, O. Bruschera y T. Melogno, L. Sala de Touron, J.C. Rodríguez, y N. de la Torre, J.P. Barrán y B. Nahum, A. Barrios Pintos, A. Dutrenit, A. Márquez, A. Fernández, S. Lucuix, H. Parallada, V. Trías, G. Vázquez Franco.

<sup>47</sup> Cfr. SALA DE TOURON, Lucía, RODRÍGUEZ, J. C. y de la TORRE, Nelson, *Evolución económica de la Banda Oriental*. Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo, 1967, p. 81

<sup>48</sup> Sostienen esta posición autores como Sala de Touron, Rodríguez, y de la Torre, que confirman que el reformismo español fue débil en cuestiones de tenencia de la tierra. Los numerosos informes de Campomanes, Olavide, Aranda, Jovellanos, entre otros, fueron extremadamente críticos de la situación, en cambio, sus proposiciones no modificaron el fondo del problema.

en el Río de la Plata en los años finales del siglo XVIII y primeros del siglo XIX: la situación permaneció incambiada <sup>49</sup>. Los daños causados al cuerpo social por este estado de cosas, según denunciara Juan José Sagasti en 1782, eran notables: despoblamiento de grandes zonas, aumento de vagabundos, perjuicios al real erario, desalojo de pobladores o privación de extraer leña, maderas y hacer carbón, entre otros <sup>50</sup>. En 1784, las autoridades metropolitanas ordenaron abrir un “expediente sobre el arreglo de los campos” que se tramitó hasta 1805, fecha del Real Acuerdo firmado por el Virrey Sobremonte y la Real Audiencia de Buenos Aires <sup>51</sup>. En relación al otorgamiento de tierras realengas por aquellos años, dice la historiadora Lucía Sala, que “hubo claramente dos posiciones: la de los que consideraban que lo único posible era entregar los campos en grandes extensiones a quienes tenían recursos y que en todo caso se fundaran poblaciones en la frontera para protegerla y la de aquellos que denunciaron el latifundio como causa esencial de la despoblación de la campaña. Algunos de estos últimos recomendaron entregar tierras en pequeña extensión y ganados a gentes de cualquier condición” <sup>52</sup>.

Es en este contexto en el que debe valorarse la medida que adoptó Vigodet como último representante del gobierno español en el Plata. La concesión hecha a Chain puede leerse superficialmente como la disposición ingenua de una autoridad atrapada en la inacción de la derrota inminente, o como el símbolo de una gratitud honoraria dispensada a un defensor de la causa realista. Si consideramos, en cambio, la decisión con algo más de profundidad, podemos advertir una sintonía entre ésta y los problemas reales de la campaña oriental. De esta manera, se puede adelantar la hipótesis de que el gobierno de Montevideo dispuso la entrega de aquellas tierras baldías a quien tenía recursos y voluntad de hacerlas producir. Con esta perspectiva se comprende la oferta que hizo Chain, y que Vigodet aceptó, de asegurar el ingreso de los vecinos a las islas para cortar leña, varazón y acarrear paja para la construcción de ranchos; y, especialmente, se justifica el compromiso que asumió el beneficiario

<sup>49</sup> Según W. Reyes Abadie y A. Vázquez Romero existen seis documentos que tratan el “arreglo de los campos” anteriores a la etapa revolucionaria: el “Memorial” de Antonio Pereira (1776); la “Noticia sobre los campos de la Banda Oriental” (anónimo, 1794); el “Plan” de Soria (1800); la “Memoria sobre el estado rural del Río de la Plata”, de Félix de Azara (1801); el “Memorial” de Miguel de Lastarria (1802); y el “Plan” del capitán Jorge Pacheco (1808).

<sup>50</sup> SALA DE TOURON: *Evolución económica...*, pp. 88-90.

<sup>51</sup> El texto del Real Acuerdo de 1805 fue publicado por R. Caraffi en *Revista Histórica de la Universidad*, Montevideo, 1907, T. I, pp. 515-525. En este acuerdo “se procuraron conciliar los intereses fiscales, las necesidades militares y de colonización fronteriza y los intereses de los grandes poseedores... en definitiva –dicen Sala, Rodríguez y de la Torre– no satisfizo a nadie”. *Ibid.*, pp. 151-153.

<sup>52</sup> ARTIGAS, José G.: *Obra selecta*, Selección y Prólogo Lucía Sala de Touron, Cronología Ana Salom, Bibliografía Niurka Sala, Biblioteca Ayacucho, Caracas 2000, p. XIX.

de imponer el orden, fomentar la industria, y obtener provecho de aquellas tierras. Un año después de la caída de Montevideo, el “Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental” concedía -a quienes las quisieran trabajar- tierras de los “*emigrados, malos europeos y peores americanos*” y también aquellas que desde 1810 a 1815 habían sido vendidas o donadas por el Gobierno de Montevideo, junto con algunas tierras realengas<sup>53</sup>. En este documento, como también en el Proyecto Agrario del Cabildo de Guadalupe de los Canelones<sup>54</sup>, aparecen algunas ideas y expresiones que se encuentran en el Decreto del 4 de enero de 1813. Los ecos de aquel decreto en la legislación agraria de la Patria Vieja son bien audibles. No disponemos de pruebas que permitan afirmar que Artigas o la Junta de Agricultura conocieran ese texto, pero tampoco puede descartarse esa posibilidad. Es visible el parentesco de fondo que hay entre el decreto de las Cortes de Cádiz y el “Reglamento Provisorio” de 1815 que, en ocasiones, ofrece similitudes manifiestas. Esta conclusión primaria bien podría fundarse en la comunidad de leyes, usos y costumbres a ambos lados del Atlántico, ocurrida naturalmente, con escasa intencionalidad<sup>55</sup>. Pero, también es cierto, que el Decreto de 4 de enero de 1813 circuló “entre los pueblos” y particularmente entre “cuantos individuos” componen “los ejércitos nacionales”<sup>56</sup>. Algunas soluciones comunes al Decreto de 4 de enero de 1813 y al “Reglamento Provisorio” de 1815 son: disponer que la legitimación del reparto de tierras de acuerdo al Decreto corresponda a los ayuntamientos y en el caso del Reglamento al Cabildo de Montevideo<sup>57</sup>; ordenar que si los donatarios no poseían el terreno “en aprovechamiento” –como dice el Decreto- o no habían levantado “un rancho y dos corrales” -en el lenguaje del Reglamento-, cualquiera de los agraciados perdería las tierras entregadas<sup>58</sup>; asimismo, prohibir a quienes recibían terrenos “enajenarlos antes de cuatro años” -de acuerdo con el Decreto- o “vender[los]” y aún “contraer sobre ellos

<sup>53</sup> El texto del “Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de la campaña y seguridad de sus hacendados” firmado por José Artigas en 1815 puede consultarse, entre otras, en la obra: ARTIGAS: *Obr...*, pp. 67-71.

<sup>54</sup> Proyecto de Agricultura del Cabildo de la Villa de Guadalupe de los Canelones del 30 de octubre de 1815; contiene 19 artículos y un preámbulo con los fundamentos de las medidas propuestas. A contrario del “Reglamento Provisorio” que busca fomentar la ganadería, en este caso se atiende a las “utilidades de la agricultura” que “si en todos tiempos y en todos los países es el germen de la abundancia, con mayor razón en nuestra villa e inmediaciones”.

<sup>55</sup> Tengamos presente el Título XII, Libro IV, de la Recopilación de 1680 y la Real Cédula del 15 de octubre de 1754, para mencionar únicamente disposiciones que trataron el asunto de la tierra.

<sup>56</sup> CC: *Decreto CCXIV de 4 de enero de 1813...*, Artículo 20.

<sup>57</sup> Cfr. Artículo 11 del Decreto y 8 del Reglamento.

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 16 del Decreto y 11 del Reglamento.

débito alguno”, según el Reglamento <sup>59</sup>. En los dos textos hay también una intención manifiesta de beneficiar a los más desposeídos con el reparto de tierras, si bien hay diferencias en el lenguaje utilizado. En el Reglamento la disposición adquiere tintes locales y sociales igualitarios, como cuando dice que “los más infelices serán los más privilegiados”; por su parte, el Decreto exhibe un lenguaje más oficial y desapasionado, al disponer que se asignarán tierras “gratuitamente por sorteo” “a todo vecino de los pueblos... que no tenga tierra propia” <sup>60</sup>.

A pesar de que el Decreto del 4 de enero de 1813 se inscribe en una tradición legislativa que promovió la ocupación productiva de la tierra, la historiografía rioplatense lo ha desconocido por completo. Con este trabajo se ha querido únicamente señalar su vigencia y aplicación en el ocaso del Montevideo español. Por las circunstancias expuestas, los efectos del decreto fueron nulos, si bien ello no obsta a que forme parte de una rica tradición legislativa en materia de reparto de tierras, que hunde sus raíces en las viejas leyes castellanas y que se continúa en las patrias separadas de América.

<sup>59</sup> Cfr. Artículo 18 del Decreto y 19 del Reglamento.

<sup>60</sup> Cfr. Artículo 15 del Decreto y 6 del Reglamento.



